

ACUERDO No. 14
(de 21 de diciembre de 2001)

"Por el cual se modifica el Reglamento de Procedimiento de Arbitraje"

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá

CONSIDERANDO

Que la Junta de Relaciones Laborales aprobó mediante Acuerdo No. 4 de 22 de marzo de 2000, el Reglamento de Procedimiento de Arbitraje.

Que de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 42 de 27 de marzo de 2001, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá le asignó a la Junta de Relaciones Laborales el establecer el trámite de recusación e inhabilitación de las personas que componen la lista de árbitros idóneos que habrán de conocer los casos de arbitraje laboral que se den entre una organización laboral y la Autoridad del Canal de Panamá.

Que en el ejercicio de la atribución que le confiere el precitado acuerdo y la ley, la Junta de Relaciones Laborales, en reunión celebrada el 21 de diciembre de 2001

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifica el reglamento de procedimiento de arbitraje así:

"REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE"

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. De conformidad con los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica, el arbitraje constituye la última instancia administrativa en la solución de una controversia y se regirá por lo dispuesto en dicha Ley, los Reglamentos y las Convenciones Colectivas.

Artículo 2. La Junta mantendrá listas de árbitros idóneos, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 117 de la Ley Orgánica, los Reglamentos y las Convenciones Colectivas.

Artículo 3. Los árbitros cumplirán con las normas establecidas en la Ley Orgánica, los Reglamentos, las Convenciones Colectivas y este reglamento de procedimientos.

Artículo 4. Con el objeto de contar con un número adecuado de árbitros idóneos, se establecerán programas de capacitación de nuevos árbitros, al igual que programas de actualización para los ya certificados.

Artículo 5. Los árbitros que integren la lista que mantiene la Junta, no se convertirán en empleados de la misma en virtud de dicha selección o designación y su única relación será con las partes en disputa.

Artículo 6. Una vez certificados los árbitros, y antes de incluir sus nombres en las listas de árbitros idóneos de la Junta, los interesados deberán cesar toda relación laboral, contractual o de representación con la Autoridad u organización sindical.

También deberán cesar toda asociación comercial o profesional con individuos o empresas que mantengan relación laboral, contractual o de representación con la Autoridad u organización sindical.

Artículo 7. Una vez que un árbitro haya sido seleccionado para formar parte de la lista de árbitros idóneos, el mismo deberá enviar a la Junta un desglose de sus honorarios, costos y gastos. El árbitro deberá mantener informada a la Junta sobre los cambios en su hoja de vida y honorarios.

Artículo 8. Un árbitro podrá solicitar por escrito su exclusión voluntaria de la lista por motivos de salud o de otra índole.

Capítulo II

Solicitud para Arbitraje

Artículo 9. El arbitraje se invoca presentando personalmente ante la Secretaría de la Junta de Relaciones Laborales, y dentro de horas laborales, el formulario establecido para tal efecto.

Artículo 10. El arbitraje también podrá invocarse enviando dicho formulario de la siguiente manera:

1. Por correo certificado, acompañado del recibo de certificación respectivo.
2. Por transmisión facsímil.
3. Por correo electrónico.

De utilizarse las formas señaladas en los numerales 2 y 3, se deberá presentar el formulario original a la Secretaría de la Junta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la invocación del arbitraje.

Artículo 11. El formulario que solicita la lista de árbitros deberá contener lo siguiente:

1. Las generales de quien invoca el arbitraje.
2. La causa por la cual se solicita el arbitraje, con copia de la decisión que se considera un agravio.

3. La lista que contenga los nombres de los árbitros y que copia de dicha lista sea enviada a la parte contraria.
4. La firma de la parte que solicita el arbitraje y la fecha.

Capítulo III

Lista de Árbitros

Artículo 12. A solicitud de parte, la Junta enviará una lista de árbitros idóneos, seleccionados al azar, dentro de un plazo de tres (3) días calendario después de haber recibido el formulario que invoca el arbitraje.

Artículo 13. Si las partes no logran ponerse de acuerdo en la selección de un árbitro de la primera lista, podrán solicitar a la Junta una segunda o tercera lista. De no ponerse de acuerdo en la selección después de haber recibido la tercera lista, las partes podrán solicitar a la Junta, de mutuo acuerdo, la designación del árbitro.

Artículo 14. Recibida la lista, las partes comunicarán a la Junta de la selección del árbitro o de su decisión de proceder o no con el arbitraje.

Artículo 15. Una vez seleccionado el árbitro, las partes se comunicarán con él para confirmar su disponibilidad.

Si el árbitro seleccionado confirma su disponibilidad, las partes notificarán a la Junta de Relaciones Laborales de la fecha y lugar de la audiencia, que serán establecidos conjuntamente entre el árbitro y las partes y de conformidad con la convención colectiva pertinente. Para estos efectos, la Junta contará con un lugar apropiado para celebrar las audiencias.

Artículo 16. Cada vez que las partes soliciten un arbitraje, la Junta abrirá un expediente y le asignará un número al mismo. Para cualquier comunicación posterior, las partes deberán referirse a dicho número.

Capítulo IV

Del laudo arbitral

Artículo 17. Una vez que el árbitro haya celebrado la audiencia y emitido el laudo arbitral, le enviará un informe a la Junta, en un plazo no mayor de 15 días calendario contados a partir de la notificación de dicho fallo a las partes. La Junta proporcionará el formulario que para estos efectos debe completar el árbitro.

Capítulo V

Independencia e imparcialidad de los árbitros.

Artículo 18. Para los efectos de este reglamento, las siguientes palabras se entenderán como se señalan a continuación:

- a. **Impedimento:** Es la declaración que hace un árbitro a las partes, después que ha sido seleccionado por éstas para dirimir un caso, por motivo de que existe una situación enmarcada en las causales de impedimento señaladas en el artículo 15 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento, Recusación e Inhabilitación de Árbitros (Acuerdo 42 de 27 de marzo de 2001) de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.
- b. **Inhabilitación:** Es la declaración que hace la Junta de Relaciones Laborales cuando determina que un árbitro no puede desempeñarse como tal, y por consiguiente, lo excluye de la lista de árbitros idóneos, temporal o permanentemente, porque existen causas naturales, éticas o de otra especie que impiden su inclusión en dicha lista.
- c. **Recusación:** Es el acto o solicitud de una parte de oponerse a la intervención de un árbitro para que conozca y dirima un caso particular, porque existe una de las causales de impedimento señaladas en el artículo 15 del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros que el árbitro no ha declarado.

Sección Primera Impedimentos

Artículo 19. Una vez escogido por las partes, el árbitro deberá notificar oportunamente y por escrito a las partes de que existe un impedimento debidamente justificado o excusa válida que lo invalidan para atender el caso de arbitraje.

Artículo 20. Notificado el impedimento y separado el árbitro voluntariamente, se deberá seleccionar otro árbitro de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica, los Reglamentos y las Convenciones Colectivas. A solicitud de las partes, la Junta podrá designar al nuevo árbitro.

Sección Segunda Recusación

Artículo 21. Si el árbitro no se declara impedido, la parte interesada podrá solicitar a la Junta la recusación del árbitro, dentro los siguientes diez (10) días calendario contados a partir de la selección. La solicitud deberá ser por escrito y estar acompañada de las pruebas que la justifiquen.

Artículo 22. Recibida la solicitud de recusación, la Junta correrá traslado a la otra parte dentro de los siguientes tres (3) días hábiles, para que emita su opinión. La parte notificada tendrá un término de cinco (5) días hábiles para contestar, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación.

Artículo 23. Si la parte notificada está de acuerdo con la solicitud, la Junta notificará al árbitro que se le separa del caso, señalando las causales de recusación que conlleva a su separación. Esta notificación se dará a más tardar tres (3) días hábiles después de haber recibido la opinión de la parte notificada y no requiere de contestación del árbitro.

Artículo 24. Si la parte notificada considera que no existe causal para recusar al árbitro, la Junta le dará traslado de la denuncia al árbitro, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la contestación señalada en el artículo anterior. El árbitro tendrá cinco (5) días hábiles para contestar a dicha notificación.

Si el árbitro se separa voluntariamente, dicha separación no implica aceptación de los cargos.

Artículo 25. De no haber acuerdo entre las partes o separación voluntaria del árbitro, la Junta decidirá sobre los méritos de la solicitud de recusación, tomando en cuenta la opinión de la parte notificada y la contestación del árbitro. La Junta emitirá su opinión dentro de los siguientes cinco (5) días laborales después de recibir la contestación del árbitro.

Sección Tercera Inhabilitación

Artículo 26. A solicitud de parte o de oficio, la Junta de Relaciones Laborales podrá inhabilitar a un árbitro que incurra en la violación de las disposiciones establecidas en los Capítulos I y II del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros.

Artículo 27. Recibida la solicitud de inhabilitación o tan pronto como la Junta tenga conocimiento de que un árbitro ha violado las disposiciones señaladas en el artículo anterior, la Junta notificará a la administración de la Autoridad, a los sindicatos y al árbitro, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud o del momento en que estuvo en conocimiento de los hechos que podrían causar la inhabilitación, que está considerando la inhabilitación temporal o permanente del árbitro. La administración de la Autoridad, los sindicatos y el árbitro contarán con cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la notificación, para emitir su concepto.

Artículo 28. Recibida la opinión de las partes y del árbitro, la Junta tomará su decisión lo más pronto posible, pero no más tarde de diez (10) días hábiles después de vencido el término para contestar.

Artículo 29. Para determinar si árbitro se inhabilita de forma temporal o permanente, la Junta tomará el siguiente criterio:

1. Si se trata de una violación primaria, el árbitro será inhabilitado de forma temporal, por el período que la Junta considere adecuado, el cual no será menor de un año.
2. Si el árbitro violara nuevamente la misma u otras disposiciones señaladas en los Capítulos I y II del Reglamento sobre Normas de Conducta Ética, Causales de Impedimento y Recusación e Inhabilitación de Árbitros, el árbitro será inhabilitado de forma permanente.

Artículo 30. Las decisiones de la Junta no admiten reconsideración alguna.

Artículo 31. Esta reforma al reglamento de procedimientos de arbitraje entrará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del dos mil uno.

Azael Samaniego P.
Presidente

Yolanda M. de Valdés
Secretaria ad-hoc